

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Recomendación 11/2022

Detención ilegal por uso indebido de la figura de Caso Urgente

Expediente:

CDHDF/IV/121/IZTP/12/D7574 y otros¹

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

¹ CDHDF/IV/121/BJ/13/D2334, CDHDF/IV/122/IZTP/13/D7722, así como CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D7881 y su acumulado CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D7900

Víctimas directas

Caso 1

Arturo Ordaz García (Víctima Directa 1)

Caso 2

Alberto Villa Ramírez (Víctima Directa 2)

Leandro Maya Vargas (Víctima Directa 3)

Caso 3

Roberto Carlos Paz Plácido (Víctima Directa 4)

Caso 4

Edgar Alejandro Aguirre López (Víctima Directa 5)

Oswaldo Salvador Juárez Galindo (Víctima Directa 6)

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica.

- 1.1 Derecho a la libertad personal.
- 1.2 Derecho a la seguridad jurídica.
- 1.3 Detenciones ilegales.

2. Derecho al debido proceso.

- 2.1. Derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación.

3. Derecho a la integridad personal.

- 3.1. Tratos crueles.

Glosario

Averiguación previa²: es un procedimiento anterior al proceso penal, que se lleva a cabo por un órgano del Poder Ejecutivo, ya sea federal o local. Inicia a partir de que el agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento, mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; en consecuencia, lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La fase de la averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante un Juez, la determinación de no ejercicio de aquélla, o bien, la resolución de la reserva.

Caso urgente³: cuando el Ministerio Público, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordena la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos establecidos en el Código.

Debida diligencia: el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Delito: acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Denuncia⁴: es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan. La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Órdenes de búsqueda, localización y presentación⁵: oficio mediante los cuales el agente del Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, con el objetivo de que se informe a estas, de los delitos que se investigan a efecto de que de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia Ministerial, y en su caso, rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto los hechos que les fueron imputados, sin

² Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 431. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

³ Poder Judicial de la Ciudad de México, Glosario, pág. 433. Disponible en: <http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Glosario.pdf>

⁴Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. pág. 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

⁵ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 62 al 64

que pueda obligarse a dichas personas a permanecer en contra de su voluntad en el lugar del interrogatorio.

Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, a los 17 días del mes noviembre de 2022, una vez concluidas las investigaciones de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁶, 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 3, 4, 5 fracciones II, III y IV, 12 fracción VIII, 64 fracción III, 66, 68, 69, 73 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 70, 113, 115, 120 fracción III, 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁷, consolidándose mediante el presente instrumento, la **Recomendación 11/2022** que se dirige a la siguiente autoridad⁸:

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos, con fundamento en los artículos 21 párrafo noveno y 122 apartado B párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 apartado H y 44 apartado A y B, 46 apartado A inciso C de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 1, 4,7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Confidencialidad de datos personales de las personas víctimas y peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7º, inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la

⁶ El 12 de julio de 2019, fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece, en su artículo cuarto transitorio, que: *“Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General.”*

⁷ Acuerdo A/13/2019 Del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Reglamento Interno de este Organismo, 23 de octubre de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo a la ley vigente.

⁸ De conformidad en el artículo décimo cuarto transitorio, del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se instruye a las unidades administrativas que integran la administración pública de la ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación “ciudad de México”, en lugar de distrito federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a las personas víctimas directas que sus datos se publicarán en términos de la aceptación manifestada.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de hechos.

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, al investigar y resolver quejas, actúan como garantías cuasi-jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, y a nivel local, en los artículos 46 y 48 de la CPCM, donde se establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas. Así, este Organismo público forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a brindar a las personas que viven y transitan la Ciudad de México.

2. Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCM; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁹, y 11, de su Reglamento Interno;¹⁰ así como de los artículos 3, 5 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹¹, 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México¹²; y de conformidad con la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1993 sobre los denominados Principios de París¹³, este Organismo tiene competencia para emitir la presente recomendación:

3. En razón de la materia *–ratione materiae–*, al tenerse acreditado que los hechos denunciados constituyen presuntas violaciones a los derechos humanos a la libertad y

⁹ El artículo 2 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el Organismo será “*competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*”

¹⁰ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

¹¹ Decreto que abroga la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expide la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 12 de julio de 2019. Aplicable a los casos que se rijan de acuerdo con la ley vigente.

¹² Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

¹³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principio de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

seguridad personales con relación al derecho a la seguridad jurídica, al derecho al debido proceso y el derecho a la integridad personal.

4. En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que los hechos violatorios se atribuyen a la autoridad pública de la Ciudad de México que ya fueron señaladas y se reconocen como víctimas a unas personas humanas determinadas.
5. En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos han ocurrido en el territorio de la ahora Ciudad de México.
6. En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se dieron a conocer en 2012, 2013 y 2016, esta Comisión tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente **Recomendación 11/2022**.

1.1 Competencia respecto de las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación.

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), establece que “[l]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual refiere, que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha dictado algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, **si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.**

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La <Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan. Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.

13. Siendo de esta manera, en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de resolver o determinar de diversas maneras los expedientes de queja tales como las Recomendaciones Generales y la remisión de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la SCJN) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquéllos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.

15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente **Recomendación 11/2022**, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la ley orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.

16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifieste si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.

17. La aceptación de la Recomendación implica la obligación de la autoridad recomendada de cumplir los puntos recomendatorios en los plazos establecidos y remitir las pruebas que acrediten su cumplimiento a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de este Organismo área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento, con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM.

II. Procedimiento de investigación.

18. Una vez que la Comisión calificó los hechos materia de esta Recomendación como presuntas violaciones a derechos humanos, se realizaron diversas acciones con el fin de investigar las circunstancias de contexto, tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron tales hechos.

19. Esta Recomendación está conformada por cinco expedientes de queja iniciados en esta Comisión los años 2012, 2013 y 2016 en los cuales se investigaron violaciones a derechos humanos señaladas en el índice de derechos humanos violados del presente documento, en contra de seis víctimas.

20. Para la documentación de este caso se contactó a las personas víctimas y se le entrevistó para recabar de manera directa su testimonio. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre las violaciones a sus derechos humanos, sino allegarse de elementos de contexto, que permitieron identificar de manera integral las diversas violaciones a los derechos humanos.

21. Adicionalmente, se consultaron las constancias que obran en las indagatorias vinculadas con los hechos señalados en la Recomendación, en razón de las conductas que se denunciaron, para verificar la actuación emprendida por las autoridades de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ), así como identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.

22. Aunado a solicitudes de información a la autoridad responsable, mismas que se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.

III. Evidencias.

23. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los **Anexos 1, 2, 3 y 4** que forman parte integrante de ésta.

IV. Contexto.¹⁴

24. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron¹⁵, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un

¹⁴ Véase, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 1/2018, párrs. 14-18, en los que se desarrolla con mayor amplitud la justificación del contexto.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo,*

patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁶.

25. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹⁷.

26. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”¹⁸. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.

27. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto¹⁹. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.

28. De acuerdo al Censo Nacional de Derechos Humanos Federal y estatal 2020 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²⁰ durante el 2019 se registraron 7,393 expedientes de queja calificados como presuntamente violatorios de

Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, No. 283, párr. 73; y *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 289, párr. 49.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, op. cit., párr. 49; *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, No. 302, párr. 43; y *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, No. 307, párr. 43.

¹⁷ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; así como los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y; el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

¹⁹ SCJN. Programa de Equidad de Género en la SCJN, *El Principio de no discriminación en la ética judicial*, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

²⁰ Consultado el 17 de junio de 2021 en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cndhf/2020/doc/CNDHF_2020_resultados.pdf (págs. 39 y 42)

derechos humanos en las instancias de seguridad y justicia por hechos atribuibles a detenciones arbitrarias, de las cuales 2,548 correspondieron a instituciones encargadas de la función de seguridad pública en el ámbito estatal, y 1,685 de las instancias de procuración de justicia. Por otra parte, dicho Censo establece que respecto los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos a las víctimas registradas en los expedientes de queja calificados, la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública fue el tipo de hecho más frecuente al representar 8.4% del total (21.4% hombre y 15.1% mujeres, mientras el 62.1% no fue especificado), en tanto que por otra violación al derecho a la seguridad jurídica y libertad personal es el 6.6% (44.6% hombres y 26.5% mujeres, mientras el 24.5% no fue especificado) y respecto a otra violación al derecho a la integridad y seguridad personales el 5.2% (52.8% hombres y 31.3% mujeres, mientras el 12.1% no fue especificado), siendo así esas tipologías las 3 más frecuentes.

29. Entre enero de 2011 a diciembre de 2020 esta Comisión de Derechos Humanos inició 4,979 expedientes de casos vinculados a hechos donde las personas peticionarias refieren una detención ilegal y/o arbitraria.²¹

30. Del año 1994 a 2019,²² esta Comisión de Derechos Humanos ha emitido 102 recomendaciones en las que se han acreditado violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal por detenciones ilegales y/o arbitrarias.

31. La normativa nacional e internacional de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad, esto en el entendido de que la libertad personal no es ilimitada, por lo que toda detención debe ser llevada a cabo de acuerdo con las leyes nacionales e internacionales, en las que toda autoridad pública deba seguir procedimientos transparentes y previamente establecidos.

32. Asimismo, cobra especial relevancia la previsión del numeral 7 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que contempla el deber de todo funcionario que tenga razones para creer que se ha producido o está por producirse una violación de dicho Conjunto de Principios, a efecto de que comunique la cuestión a sus superiores y, cuando sea necesario, a las autoridades u órganos competentes que tengan atribuciones fiscalizadoras o correctivas.

²¹ FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos. Con datos al 17 de junio de 2021.

²² Recomendaciones 01/1994, 08/1994, 10/1994, 11/1994, 10/1995, 01/1997, 02/1997, 12/1997, 16/1997, 01/1998, 01/1999, 03/1999, 08/1999, 07/2000, 04/2002, 05/2002, 08/2002, 13/2002, 06/2003, 11/2003, 01/2004, 02/2004, 06/2004, 01/2005, 04/2005, 06/2005, 07/2005, 01/2006, 02/2006, 08/2006, 14/2006, 06/2007, 10/2007, 11/2007, 13/2007, 15/2007, 19/2007, 05/2008, 06/2008, 11/2008, 13/2008, 17/2008, 20/2008, 01/2009, 16/2009, 23/2009, 26/2009, 06/2010, 09/2010, 12/2010, 02/2011, 08/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2011, 03/2012, 04/2012, 13/2012, 20/2012, 02/2013, 03/2013, 04/2013, 06/2013, 07/2013, 08/2013, 17/2013, 01/2014, 02/2014, 04/2014, 09/2014, 11/2014, 14/2014, 15/2014, 07/2015, 09/2015, 10/2015, 11/2015, 13/2015, 15/2015, 16/2015, 17/2015, 01/2016, 03/2016, 05/2016, 11/2016, 12/2016, 14/2016, 01/2017, 05/2017, 03/2018, 06/2018, 09/2018, 10/2018, 15/2018, 18/2018, 15/2019, 16/2019, 17/2019, 18/2019, 21/2019, 22/2019. FUENTE: Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Dirección Ejecutiva de Seguimiento. Con datos al 06 de abril de 2021.

33. En mayo de 2019 se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, la cual tiene como objetivo establecer la regulación relativa a la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Detenciones, a efecto de que se establezcan los procedimientos que garanticen el control y seguimiento sobre la forma en que las autoridades realizaron la detención,²³ motivo por el cual en abril de 2021 inició el funcionamiento del dicho Registro.²⁴

²³ Consultado el 17 de junio de 2021 en: <https://www.gob.mx/sesnsp/es/articulos/registro-nacional-de-detenciones?idiom=es>

²⁴ Consultado el 17 de junio de 2021 en: <https://www.gob.mx/sspc/prensa/el-primero-de-abril-inicia-registro-nacional-de-detenciones-por-faltas-administrativas-268290?idiom=es> contando con el siguiente vínculo para la consulta de personas detenidas <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

V. Relatoría de hechos.

Caso 1.

Expediente: CDHDF/IV/121/IZTP/12/D7574

Víctima Directa:

Arturo Ordaz García [Víctima Directa 1]

34. A las 15:10 horas del 1 de febrero de 2012, personal de la entonces Agencia Investigadora IZP-3 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), dejó constancia del inicio de una averiguación previa, en razón de que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito, ocurridos a las 13:45 horas de esa misma fecha.

35. Mediante oficio de 3 de febrero de 2012, el licenciado José Francisco Moreno Vilchis, Agente del Ministerio Público adscrito a la entonces Agencia Investigadora IZP-3 de la PGJ, solicitó que Agentes de la Policía de Investigación se abocaran a la localización y presentación del probable responsable, de quien proporcionó únicamente su apodo.

36. El 3 de febrero de 2012, aproximadamente a las 12:45 horas, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ Luis Abraham González Ramírez, Oscar Ordaz Serrano y Rodolfo Pérez Magaña, a bordo de la autopatrulla con placas de circulación 514 WGS, ubicaron a la **Víctima Directa 1** en las inmediaciones de las bodegas identificadas con la letra "P" de la Central de Abasto de la Ciudad de México y, en cumplimiento a la referida orden de localización y presentación, lo privaron de la libertad y lo trasladaron a la Agencia Investigadora IZP-3 de la PGJ.

37. A las 16:30 horas de ese mismo día, el Agente de la Policía de Investigación de la PGJ Oscar Ordaz Serrano puso a disposición de la autoridad ministerial en la Agencia Investigadora IZP-3 de la PGJ, a la **Víctima Directa 1**, en calidad de probable responsable, quien fue ingresado al área de seguridad de esa misma Agencia.

38. Ese mismo día a las 22:30 horas, el licenciado José Francisco Moreno Vilchis, Agente del Ministerio Público, y el licenciado Alfonso García Luna, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Agencia Investigadora IZP-3 de la PGJ, recabaron la declaración ministerial de una persona en calidad de testigo, quien manifestó reconocer a la **Víctima Directa 1** al tenerlo a la vista en esa representación ministerial como el sujeto a quien le apodan en la forma de quien era buscado.

39. Por acuerdo ministerial de las 06:00 horas del 4 de febrero de 2012, suscrito por el licenciado José Francisco Moreno Vilchis, Agente del Ministerio Público, y por el licenciado Alfonso García Luna, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Agencia Investigadora IZP-3 de la PGJ, se decretó la detención de la **Víctima Directa 1** como probable responsable de los hechos denunciados, bajo el supuesto de caso urgente.

Caso 2**Expediente: CDHDF/IV/121/BJ/13/D2334****Víctimas Directas:**Alberto Villa Ramírez [**Víctima Directa 2**]:Leandro Maya Vargas [**Víctima Directa 3**]:

40. A las 19:47 horas del 7 de marzo de 2012, personal de la Agencia Investigadora VC-3 de la entonces PGJ, dejó constancia del inicio de una averiguación previa, en razón de que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito, ocurridos a las 07:00 horas de esa misma fecha sin señalar la identidad de quien pudiera ser la persona responsable.

41. Mediante oficio de 7 de febrero de 2012, el licenciado Esteban Núñez San Miguel, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, solicitó que Agentes de la Policía de Investigación se abocaran a la localización y presentación de los probables responsables de los hechos denunciados.

42. El 12 de marzo de 2012, aproximadamente a las 17:00 horas, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ José Aguilar Pérez y Enrique Peralta Silva, tripulantes de la autopatrulla con placas de circulación 683 XKM, ubicaron a la **Víctima Directa 2** en calles de la colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez y, en cumplimiento a la referida orden de localización y presentación, lo privaron de la libertad.

43. En esa misma fecha, los citados Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ ubicaron a la **Víctima Directa 3** en su domicilio particular y, también en cumplimiento de la orden de localización y presentación suscrita por el Agente del Ministerio Público Esteban Núñez San Miguel, lo privaron de la libertad. Ambas Víctimas Directas fueron trasladadas y puestas a disposición de la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ a las 18:19 horas, de acuerdo a lo que obra en una constancia ministerial.

44. A las 18:30 horas del 12 de marzo de 2012, la **Víctima Directa 2** y la **Víctima Directa 3** fueron llevadas al interior de la cámara de Gesell de la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, a efecto de ser reconocidas por la persona denunciante, quien los identificó como los probables responsables de los hechos cometidos en su agravio. Sin que obre constancia de que en dicha diligencia estuvieran acompañadas de alguna persona defensora, además de que, de acuerdo con la razón ministerial suscrita por el Agente del Ministerio Público Alejandro Gutiérrez Hernández, las **Víctimas Directas 2 y 3** no fueron presentadas a la denunciante al interior de la Cámara de Gesell “por no cumplirse con las especificaciones”.

45. No obstante, hasta a las 18:55 y 20:05 horas del 12 de marzo de 2012, los Agentes de la Policía de Investigación José Aguilar Pérez y Enrique Peralta Silva pusieron a disposición de la autoridad ministerial en la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ a la **Víctima Directa 2** y a la **Víctima Directa 3**, quienes fueron ingresados al área de seguridad de esa misma Agencia.

46. A las 00:20 horas del 13 de marzo de 2012, la **Víctima Directa 2** y la **Víctima Directa 3** fueron llevadas nuevamente solos a la cámara de Gesell de la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, a efecto de ser reconocidos por la persona denunciante en una averiguación previa diversa, quien los identificó como los probables responsables de los hechos cometidos en su agravio.

47. Por acuerdo ministerial de las 06:30 horas del 13 de marzo de 2012, suscrito por el licenciado Alejandro Gutiérrez Hernández, Agente del Ministerio Público, y por Tomás Vargas Valencia, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, se decretó la detención de la **Víctima Directa 2** y de la **Víctima Directa 3**, como probables responsables de hechos posiblemente constitutivos de delito, bajo el supuesto de caso urgente.

48. En distintas horas del 13 de marzo de 2012, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ Tomás Ángeles Juárez, Víctor Manuel Hernández Jiménez y Gustavo Torquemada López, mostraron a las personas denunciantes en diversas averiguaciones previas fotografías y videograbaciones de la **Víctima Directa 2** y de la **Víctima Directa 3**, a efecto de que fueran identificados como probables responsables de los hechos por ellas denunciados.

49. Igualmente, en distintas horas del 13 de marzo de 2012, la **Víctima Directa 2** y la **Víctima Directa 3** fueron presentados a diversas personas mediante la cámara de Gesell de la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, a efecto de ser reconocidos por diferentes personas denunciantes en diversas averiguaciones previas, quienes los identificaron como los probables responsables de los hechos que denunciaron.

50. A las 12:26 horas del 14 de marzo de 2012, la **Víctima Directa 2** y la **Víctima Directa 3** fueron nuevamente introducidos a la cámara de Gesell de la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, a efecto de ser reconocidos por una nueva persona, denunciante en una averiguación previa diversa, quien los identificó como los probables responsables de los hechos que denunció. Cabe señalar que esta fue la única diligencia de confronta en la que se tiene registro de que hayan estado acompañadas al interior por cinco personas más.

51. Hasta las 14:01 y 15:01 horas del 14 de marzo de 2012, la licenciada Wendi Verónica Fragozo Hernández, Agente del Ministerio Público, y por Jacinto Edgar Hernández Muñoz, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Agencia Investigadora VC-3 de la PGJ, hicieron constar que la **Víctima Directa 2** y la **Víctima Directa 3** nombraron personas de su confianza para que estuvieran presentes al rendir sus respectivas declaraciones ministeriales.

Caso 3**Expediente: CDHDF/IV/122/IZTP/13/D7722****Víctima Directa:****Roberto Carlos Paz Plácido [Víctima Directa 4]**

52. A las 12:55 horas del 17 de mayo de 2013, personal de la Agencia Investigadora IZP-6 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), dejó constancia del inicio de una averiguación previa, en razón de que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito.

53. El 22 de agosto de 2013, el Agente de la Policía de Investigación de la PGJ Octavio Aboytes Díaz de León mostró a la persona denunciante fotografías de la **Víctima Directa 4**, a efecto de que fuera identificado como probable responsable de los hechos denunciados.

54. El 15 de octubre de 2013, la licenciada Ana Lilia Soria Cerda, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, Oficial Secretarías del Ministerio Público, ambas adscritas a la Agencia Investigadora “C” de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio (FH) de la PGJ mostraron a un testigo de los hechos fotografías de la **Víctima Directa 4**, a efecto de que fuera identificado como probable responsable de los hechos denunciados.

55. Mediante oficio de 15 de octubre de 2013, la licenciada Ana Lilia Soria Cerda, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora “C” de la FH de la PGJ, solicitó que el Agente de la Policía de Investigación Octavio Aboytes Díaz de León se abocara a la localización y presentación de la **Víctima Directa 4**.

56. El 16 de octubre de 2013, la licenciada Ana Lilia Soria Cerda, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, Oficial Secretarías del Ministerio Público, ambas adscritas a la Agencia Investigadora “C” de la FH de la PGJ mostraron a otro testigo de los hechos fotografías de la **Víctima Directa 4**, a efecto de que fuera identificado como probable responsable de los hechos denunciados.

57. Por oficio de 17 de octubre de 2013, suscrito por el licenciado Edmundo P. Garrido Osorio, Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJ, por el licenciado Marco Enrique Reyes Piña, Fiscal Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ, y por la licenciada Ana Lilia Soria Cerda, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Investigadora “C” de la FH de la PGJ, se solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México que permitiera el internamiento a esa Entidad Federativa a diversos Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ, a efecto de que se abocaran a la localización y presentación de la **Víctima Directa 4**.

58. El 1 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ Leopoldo Juárez González, Miguel Granados Pérez, Tomás Vásquez Ugalde (tripulantes de la autopatrulla con placas de circulación 993-WGW), Felipe Bobadilla Ríos y Octavio Aboytes Díaz de León (tripulantes de la autopatrulla con placas de circulación 636-YCM), ubicaron a la **Víctima Directa 4** en

calles de la colonia Benito Juárez, Nezahualcóyotl, Estado de México y, en cumplimiento a la orden de localización y presentación suscrita por la Agente del Ministerio Público Ana Lilia Soria Cerda, lo privaron de la libertad y lo trasladaron a la Agencia Investigadora IZP-6.

59. A las 00:30 y 01:10 horas del 2 de noviembre de 2013, los Agentes de la Policía de Investigación Octavio Aboytes Díaz de León y Leopoldo Juárez González pusieron a disposición de la FH de la PGJ a la **Víctima Directa 4**, quien fue ingresado al área de seguridad de esa misma Fiscalía.

60. A las 02:30 horas del 2 de noviembre de 2013, la **Víctima Directa 4**, fue certificado por un médico legista de la entonces Secretaría de Salud del Distrito Federal al interior de la Agencia del Ministerio Público.

61. Por acuerdo ministerial de las 05:15 horas del 2 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Ana Lilia Soria Cerda, Agente del Ministerio Público, y por la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, Oficial Secretaria del Ministerio Público, ambas adscritas a la Agencia Investigadora "C" de la FH de la PGJ, se decretó la detención de la **Víctima Directa 4**, como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delito, bajo el supuesto de caso urgente.

62. A las 16:47 horas del 2 de noviembre de 2013, la licenciada Ana Lilia Soria Cerda, Agente del Ministerio Público, y la licenciada Norma Marina Aguayo Martínez, Oficial Secretaria del Ministerio Público, ambas adscritas a la Agencia Investigadora "C" de la FH de la PGJ, recabaron la ampliación de declaración de la persona denunciante, en la que manifestó que momentos tuvo a la vista, a través de la cámara de Gesell, a la **Víctima Directa 4**, a quien identificó plenamente. Durante dicha diligencia no obra evidencia de que haya estado acompañada de persona defensora.

63. Por ejecutoria de 18 de marzo de 2021, pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, se resolvió que la detención de la **Víctima Directa 4** había sido ilegal, al no actualizarse la hipótesis de caso urgente, y que el acuerdo de 2 de noviembre de 2013, por el que la autoridad ministerial justificó la privación de la libertad de aquella persona fue violatorio de derechos fundamentales. Por lo que fue absuelta.

64. Asimismo, la misma ejecutoria se resolvió que los reconocimientos por fotografía y a través de la cámara de Gesell de la **Víctima Directa 4** habían sido ilícitos, ya que, por lo que hace a la primera de las diligencias mencionadas, no existe certeza de que quienes lo reconocieron no hubieran sido inducidos a ello y, por lo que hace a la segunda, la **Víctima Directa 4** no se encontró asistido por defensor.

Caso 4

**Expediente: CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D7881 y su acumulado
CDHDF/IV/121/CUAUH/16/D7900**

Víctimas Directas:

Edgar Alejandro Aguirre López [Víctima Directa 5]

Oswaldo Salvador Juárez Galindo [Víctima Directa 6]

65. A las 15:05 horas del 4 de octubre de 2012, personal de la Agencia Investigadora GAM-4 de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), dejó constancia del inicio de una averiguación previa, en razón de que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de delito, ocurridos a las 12:40 horas de esa misma fecha.

66. Mediante oficios de 4 y 5 de octubre de 2012, 30 de abril, 28 de junio y 12 de noviembre de 2013, los Agentes del Ministerio Público Andrés González Bermúdez, Jorge Pacheco Morales (adsritos a la Agencia Investigadora GAM-4 de la PGJ), Yessica Suárez Marín y Luz Angélica Hernández Pérez (adsritas a la Agencia Especializada en Investigación para la Atención del Delito de Homicidio Doloso en Agravio de Mujeres y Personas con Orientación o Preferencia Sexual por Identidad o Expresión de Género y Femicidio (Agencia Especializada) de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio (FH) de la PGJ, se solicitó que Agentes de la Policía de Investigación procedieran a la ubicación, localización y presentación de los probables responsables de los hechos denunciados.

67. El 14 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ Daniel Calzada Vergara y Gerardo Alonso Acosta Medina, a bordo de la autopatrulla número 181, ubicaron a la **Víctima Directa 5** en calles de la colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc y, en cumplimiento a la orden de localización y presentación suscrita por la Agente del Ministerio Público Luz Angélica Hernández Pérez, lo privaron de la libertad, lo sometieron a presión psicológica a efecto de que aceptara los hechos que se le atribuían y lo trasladaron a la Agencia Especializada de la FH de la PGJ.

68. A las 21:40 horas del 14 de noviembre de 2013, los Agentes de la Policía de Investigación Daniel Calzada Vergara y Gerardo Alonso Acosta Medina pusieron a disposición de la Agencia Especializada de la FH de la PGJ a la **Víctima Directa 5**.

69. Por acuerdo ministerial de las 01:00 horas del 15 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Luz Angélica Hernández Pérez, Agente del Ministerio Público, y por la licenciada Yessica Suárez Marín, Oficial Secretaria del Ministerio Público, ambas adsritas a la Agencia Especializada de la FH de la PGJ, se decretó la detención de la **Víctima Directa 5**, como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delito, bajo el supuesto de caso urgente.

70. Por otra parte, el 15 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, los Agentes de la Policía de Investigación de la PGJ Ana Lilia Cedillo Eslava y Guillermo Cabrera Cruces, a bordo de la autopatrulla número 181 UMY, ubicaron a la **Víctima Directa 6** en las inmediaciones de la plaza de la Ciudadela y, en cumplimiento de la

misma orden de localización y presentación suscrita por la Agente del Ministerio Público Luz Angélica Hernández Pérez, lo privaron de la libertad, lo sometieron a presión psicológica a efecto de que aceptara los hechos que se le atribuían y lo trasladaron a la Agencia Especializada de la FH de la PGJ.

71. A las 16:10 y 17:00 horas del 15 de noviembre de 2013, los Agentes de la Policía de Investigación Ana Lilia Cedillo Eslava y Guillermo Cabrera Cruces pusieron a disposición de la Agencia Especializada de la FH de la PGJ a la **Víctima Directa 6**.

72. Por acuerdo ministerial de las 23:00 horas del 16 de noviembre de 2013, suscrito por la licenciada Luz Angélica Hernández Pérez, Agente del Ministerio Público, y por la licenciada Yessica Suárez Marín, Oficial Secretaria del Ministerio Público, ambas adscritas a la Agencia Especializada de la FH de la PGJ, se decretó la detención de la **Víctima Directa 6**, como probable responsable de hechos posiblemente constitutivos de delito, bajo el supuesto de caso urgente.

VI. Marco jurídico aplicable.

73. El primer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que *“los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”*²⁵.

74. Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

75. El segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁶. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁷. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite *“optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”*²⁸.

76. Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM en consonancia con el artículo 4 apartado b de la CPCM establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

77. En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, pág. 202.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, pág. 239.

²⁷ Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, *El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011, Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, págs. 930-931.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, octubre de 2014.

humanos, tiene la obligación legal²⁹, constitucional³⁰ y convencional³¹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³². Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VI.1 Derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la seguridad jurídica.

VI.1.1 Derecho a la libertad personal.

78. La libertad personal es un derecho inherente a todas las personas, implicando en términos generales, que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente. Es así que, la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción, en tanto que la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral,³³ es así que el derecho a la **libertad personal** es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente.

79. La libertad personal se ha definido como la prerrogativa inherente a la persona que le permite moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad, y que la protege contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física, contando con los siguientes elementos:

²⁹ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

³⁰ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

³¹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³² [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C No. 282, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, serie C, No. 285, párr. 213.

³³ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/GC/35, 2014, párr. 3.

- Inherente a la persona. Es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.
- Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad. A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, estos es, tangibles.
- Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física. Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.³⁴

80. En el sistema jurídico nacional, este derecho se encuentra regulado de forma implícita en la CPEUM, artículos 14, 16, 19 y 20, disposiciones que en su conjunto manifiestan que este derecho es indispensable para el ejercicio de otros derechos. A nivel internacional, el derecho se encuentra en los artículos 3 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

81. Ahora bien, la libertad personal no es un derecho absoluto, lo que implica que existan medidas para su afectación legítima, sin embargo, debe efectuarse bajo delimitaciones excepcionales previamente establecidas en el marco constitucional y convencional.³⁵

82. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN, “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”³⁶

83. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria,³⁷ resultando que de acuerdo a la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH)³⁸ y la Corte IDH³⁹ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Derecho a la libertad personal (Serie derechos humanos 3), octubre 2013. pág 5.

³⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6. Mayo de 2014, tomo I, pág. 547

³⁶ Tesis Aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.): Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo I, Número de registro 2006478, mayo de 2014, pág. 547.

³⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

³⁸ CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

³⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

84. Es así que la privación de la libertad personal se configura a partir de cualquier detención o retención (independientemente de su motivo o duración), incluida la custodia de una persona ordenada o bajo control de facto de una autoridad,⁴⁰ resultando adicionalmente que el derecho a la libertad personal ocupa un lugar especial en la normativa internacional de los derechos humanos, pues con frecuencia la privación de libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona, derivado de la situación de agravada vulnerabilidad en la que se encuentra, y que, por tanto, surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos.⁴¹

VI.1.2 Derecho a la seguridad jurídica.

85. La seguridad jurídica es el derecho a partir del cual todas las personas tienen la certeza de que tanto ellas como sus posesiones y derechos deben ser respetados por la autoridad, y que por tal motivo sólo pueden verse afectados conforme a los procedimientos previamente establecidos.⁴² Es así que en términos del artículo 1° de la CPEUM, las autoridades públicas están obligadas a tomar todas las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y por tanto evitar toda situación que pudiera conducir, tanto por acción, omisión o aquiescencia, a la supresión de estos derechos.

86. Implica que las personas conozcan con claridad de las normas y de las facultades de las autoridades y en consecuencia saber a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, brindando certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares establecidos previamente por la ley.⁴³

87. El derecho a la seguridad jurídica se establece en diversa normativa universal e interamericana, coincidente con la prevista para los derechos a la libertad y seguridad personales, como son Declaración Universal de Derechos Humanos, 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 9.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 7.1 y 7.2, así como en los artículos 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23 de la CPEUM.

88. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de estos derechos inalienables, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para proteger y preservarlos conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, así como el deber de impedir que los agentes estatales o

⁴⁰ Corte IDH, Caso *García y familiares vs Guatemala* (Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia del 29 de noviembre de 2012, párr. 100.

⁴¹ Cfr. O'Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México. 2ª ed. 2012, pág. 301.

⁴² SCJN. *Las garantías de seguridad jurídica*. Colección *Garantías individuales*, Núm. 2, 2ª edición, México, 2005. pág. 11.

⁴³ CDHCM. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, 1a. ed., México, CDHCM, 2019, pág. 121, y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 3a. ed., México, CDHDF, 2010, pág. 141.

particulares, atenten contra el mismo. Esta protección activa no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal⁴⁴.

89. En consecuencia, toda autoridad pública, como parte de los poderes públicos se encuentra sujeta al derecho, por lo que solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica, como un medio de control del poder público a partir de buscar impedir la arbitrariedad de las autoridades y de las personas servidoras públicas en todos sus actos al sujetarles a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente⁴⁵. Por lo que, cuando éstas se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley –en sentido material– les permite, debe de considerarse que dicha actuación produce efectos jurídicos en la esfera de los derechos de las personas que pueden -sea por acciones u omisiones- agravar la condición, obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de las víctimas y en consecuencia las exponen a sufrir un nuevo daño lo cual “agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”⁴⁶, en menoscabo de su integridad psicológica, a raíz de la conducta de los servidores públicos⁴⁷.

90. Lo anterior implica que las autoridades garanticen su seguridad y el respeto a sus derechos humanos y dignidad,⁴⁸ absteniéndose de exponerlas a sufrir nuevos daños por la conducta de los servidores públicos.⁴⁹

91. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha señalado que

[...] toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado [...] independientemente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.⁵⁰

92. En consecuencia, y como parte esencial del derecho a la seguridad jurídica, todo agente estatal debe observar la ley, especialmente debido a su posición de garante que se encuentra constituida por el conjunto de circunstancias y condiciones que le hacen estar jurídicamente obligada a proteger un bien jurídico de un riesgo, por lo que al hacer surgir un evento lesivo que podía haber impedido, implica que se apartó de su deber de

⁴⁴ ONU. Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31 Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 2004, párr. 4

⁴⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006, *Tesis: P./J. 69/2006. 9a Época*.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 310.

⁴⁷ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, serie C No. 259, párr. 286.

⁴⁹ Ley General de Víctimas, art. 5, Victimización secundaria.

⁵⁰ Corte IDH, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003*, párr. 76.

conducirse en estricto apego a la ley, resultando indiferente haya ocurrido por acción u omisión, debido a que, con su conducta vulneró su posición de garante.⁵¹

Motivación.-

93. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, esta CDHCM acreditó que personas servidoras públicas de la FGJ violaron los derechos a la libertad con relación al derecho a la seguridad jurídica de 6 víctimas directas al privar de la libertad a las víctimas, de forma ilegal, como se detalla en el siguiente cuadro y se desarrollará en los próximos apartados:

Caso	Víctima(s)	Detención ilegal	Autoridad responsable	Fecha de la detención
1	1	X	FGJ	03/02/2012
2	2 y 3	X	FGJ	12/03/2012
3	4	X	FGJ	01/11/2013
4	5	X	FGJ	14/11/2013
	6			15/11/2013

VI.1.3 Detenciones ilegales.

94. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal con relación al derecho a la seguridad jurídica, cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.⁵²

95. La Corte IDH ha establecido con relación a la detención ilegal, que son dos aspectos a considerar en su análisis, uno material y otro formal, al considerar que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).⁵³

96. Adicionalmente, la Corte IDH, ha precisado que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física, y por tanto, cualquier requisito establecido en la ley nacional

⁵¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal, 27 de julio 2006. Consultado en: http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-25536-de-julio-27-de-2006-sentencia-25536?documento=jurcol&contexto=jurcol_7599204221d9f034e0430a010151f034&vista=STD-PC

⁵² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405.

⁵³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16., párr. 47.

que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁵⁴

97. El orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona: *i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.*⁵⁵

98. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculcado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la

⁵⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 189., párr. 5.; caso Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96. En el mismo sentido Bayarri, párr. 54; caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51, párrs. 43 a 45.

⁵⁵ CPEUM, art. 16.

orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.⁵⁶

Detenciones con base a una orden de búsqueda, localización y presentación.

99. Con relación a los requisitos mínimos que debe contener una orden de búsqueda, localización y presentación, se ha considerado lo siguiente:

De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011), 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación con el "Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se advierte que, para cumplir con una adecuada motivación en la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa debe informarse a éste lo siguiente: i) que su presentación ante la autoridad ministerial es en carácter de indiciado; ii) los datos de identificación de la averiguación previa en la que le resulta ese carácter; iii) la diligencia que ha de practicarse; iv) los hechos posiblemente delictuosos que se le imputan; v) quién o quiénes se los atribuyen, y vi) que tiene derecho a contactarse inmediatamente con alguna persona de su confianza o algún abogado, para informarle la fiscalía a la cual lo trasladarán y el motivo de ello. Los anteriores son requisitos mínimos con los que toda persona debe contar al ejecutarse la citada orden, puesto que esos datos le permitirán tener la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, para lo cual incluso debe proporcionársele copia de ella. De no satisfacerse los aludidos requisitos el mandamiento resultará violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.⁵⁷

100. Aunado a que la autoridad ejecutora de ceñirse a ciertas obligaciones:

De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa la autoridad encargada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.⁵⁸

101. La Primera Sala estableció que una orden de búsqueda, localización y presentación no tiene los alcances de una orden de detención ya que su objetivo es que indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, y una vez que desahoga la diligencia que motiva su presencia -de no existir alguna causa legal que lo

⁵⁶ PJF, Detención por caso urgente. El ministerio público puede decretarla, una vez que el indiciado rinda su declaración ministerial y concluya la diligencia, a la que de manera voluntaria asistió, con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación. Primera Sala, Jurisprudencia (10a.), octubre 2017.

⁵⁷ PJF, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Requisitos mínimos que debe contener para su adecuada motivación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: XXVII.1o.(VIII Región) 4 P (10a.), marzo de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Tomo 2, pág. 1289.

⁵⁸ PJF, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Obligaciones a las cuales debe ceñirse la autoridad ejecutora. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: XXVII.1o.(VIII Región) 3 P (10a.), marzo de 2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Tomo 2, pág. 1289.

impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas.⁵⁹ Asimismo, dicha Primera Sala ha considerado, a fin de unificar criterios que, aún cuando se acuda ante el Ministerio Público de manera voluntaria con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, no es dable dar el tratamiento de detenido al compareciente (que sea puesto en zonas destinadas para los detenidos, que sea sujetado por cualquier medio y, en general, todo tratamiento que implique una presunción de culpabilidad o que atente contra la dignidad de la persona) en atención al principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, por lo que la referida orden sólo constituye una herramienta con que cuenta el Ministerio Público, que le permite lograr la comparecencia del indiciado en la fase indagatoria del procedimiento, a fin de recabar los datos necesarios para continuar con su investigación; por tanto, con esa orden, la representación social no puede forzar la comparecencia de un indiciado, tampoco puede obligarlo a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le cuestiona, ni mucho menos obligarlo a que rinda declaración, ya que éste debe saber desde que le es notificada la orden, que tiene el derecho de decidir si es o no su deseo comparecer con su defensor particular ante el Ministerio Público y, en ese tenor, declarar dentro de la indagatoria, y con ello precisa que, lo anterior cobra relevancia cuando los elementos de seguridad ejecuten la orden en comento, porque no estarán facultados para detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.⁶⁰

Detenciones por caso urgente.

102. Respecto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y que retomaba el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁶¹ a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse de la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

103. La Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.⁶²

104. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado⁶³ que el Ministerio Público deberá acreditar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas son efectivas para

⁵⁹ SCJN, orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Tesis Aislada: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Tomo 2, pág. 1059.

⁶⁰ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párrs. 73 al 75.

⁶¹ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos.

⁶² SCJN. Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis la./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁶³ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 26 y 27.

acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia. Lo que significa, que no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo.

105. En consecuencia, la Primera Sala de la SCJN ha precisado las características ontológicas, normativamente establecidas para el caso urgente.⁶⁴

- a. Es una restricción al derecho a la libertad personal;
- b. Es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión;
- c. Es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones;
- d. Debe estar, siempre, precedida de una orden por parte del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave, ii) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y ii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

106. Es ese sentido, la misma Primera Sala de la SCJN en su búsqueda de unificar criterios precisó que:

El fiscal, al emitir la orden de búsqueda, localización y presentación, no cuenta en ese momento con los datos suficientes para solicitar una orden judicial de detención; por mayoría de razón, no tiene los elementos ni reúne los requisitos para dictar una orden de caso urgente; sino que pretende a través de la orden de presentación conducir al indiciado a la indagatoria, lo que ocurrirá siempre que la persona buscada acceda voluntariamente a comparecer ante la representación social, para adquirir los elementos necesarios en su investigación y, en su oportunidad, ejercer la acción penal, aspecto que implica se tenga como razón toral que no se deba considerar que la búsqueda, localización y presentación tiene como finalidad la detención del sujeto, puesto que lo pretendido por la representación social con tal comparecencia es allegarse de diversos datos que enriquezcan su investigación conforme a sus facultades y obligaciones constitucionales; no así detener al indiciado.⁶⁵

VI.1.4. Detenciones arbitrarias.

107. Una detención arbitraria, se origina en cuanto se actualice al momento de la detención, una restricción arbitraria inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁶⁶

⁶⁴ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, págs. 18 y 19; Amparo directo en revisión 361/2015, pág. 32 y 33.

⁶⁵ Cfr. SCJN. Contradicción de tesis 312/2016. Primera Sala, Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo I, pág. 309, octubre de 2017, párs. 78 y 79.

⁶⁶ SCJN, Flagrancia. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis Aislada, 1ª CC/2014 (10a.), mayo 2014; y casos Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 43; Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo,

108. La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁷ ha establecido que en una detención deben respetarse los siguientes requisitos:

- i. que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia;
- ii. que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii. que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto;
- iv. que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

109. Asimismo, se tiene que el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁶⁸, incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁶⁹; el acto carece de motivación⁷⁰; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria⁷¹ cuando hay dilación en la puesta a disposición;⁷² o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o

Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 97; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 90; Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 215; de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98; Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78; Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 139; de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁶⁷ Casos Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90; Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106 y 128; "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93. Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98, Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 62.

⁶⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁶⁹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

⁷¹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

⁷² Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.

desproporcionado de la fuerza ⁷³ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal.

110. En consecuencia, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales de la persona por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.⁷⁴ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son⁷⁵: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente⁷⁶; la falta de control judicial de la detención⁷⁷, el uso indebido o desproporcionado de la fuerza⁷⁸ la incomunicación⁷⁹; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito⁸⁰, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene.⁸¹

Motivación

111. En los casos 1,⁸² 2,⁸³ 3⁸⁴ y 4,⁸⁵ esta Comisión constató que no obstante a las víctimas se les giró una **orden de búsqueda, localización y presentación** el tratamiento dado por elementos de la Policía de Investigación fue como si se encontraran cumplimentando una orden de detención, generándose la certeza de que incluso en todos los casos las personas fueron trasladadas por el personal adscrito a la FGJ a las Agencias

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

⁷⁵ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁷⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁷⁷ Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁷⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, Párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. LIV/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; ONIJ, Comité de Derechos Humanos, Fongum Gorji Dinka c. Camerún, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

⁷⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

⁸¹ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

⁸² Anexo 1, víctima 1, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10.

⁸³ Anexo 2, víctima 2, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 15, 24, 25, 26, 27, 29; y víctima 3, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 8, 12, 13, 15, 25, 26, 27, 28, 29.

⁸⁴ Anexo 3, víctima 4, evidencias 1, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

⁸⁵ Anexo 4, víctima 5, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18; y víctima 6, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 15, 17, 19, 21, 22.

del Ministerio Público y “puestas a disposición” como probables responsables de la comisión de hechos constitutivos de delito. Así en el caso de la **Víctima Directa 1**, se estableció se realizara la custodia de vista permanente y continua en Área de Seguridad fundamentando el riesgo de sustracción de la justicia en el hecho de que la **Víctima Directa 1** era originaria de otra entidad federativa, en tanto que a las **Víctimas Directas 2 y 3** se solicitó se nombrara a agentes de la Policía de Investigación a efecto de que mantuvieran en el Área de Seguridad de las oficinas (área cerrada) refiriendo incluso en su acuerdo de detención que la Representación Social se encontraba “integrando todavía” la investigación⁸⁶ o que “faltaban diligencias tendientes a la acreditación de la probable responsabilidad que era necesario e indispensable desahogarlas antes de acudir a la autoridad”⁸⁷; con relación a la **Víctima Directa 4** se le privó de la libertad porque “se intentó dar a la fuga”, aunado a que la actuación derivó de una internación en otra entidad federativa por policías de investigación en términos del Convenio de Colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación, y refiriendo se tuvo en cuenta el “protocolo de detención”⁸⁸; finalmente, a las **Víctimas Directas 5 y 6**, se les dio tratamiento de personas detenidas, en especial a la última de éstas respecto de quien refirieron se había intentado dar a la fuga corriendo y que se le aplicó la fuerza mínima e incluso se le pusieron candados de mano. No pasando inadvertido que el personal de la Fiscalía que cumplimentó la orden de búsqueda, localización y presentación, utilizó en sus entrevistas e informes un lenguaje propio de una detención.

112. En los casos 1,⁸⁹ 2,⁹⁰ 3⁹¹ y 4,⁹² esta Comisión constató que la detención a partir de considerar que se actualizó un **caso urgente**, vulneró los derechos humanos de las víctimas, ya que el tratamiento dado a estas fue como si se hubiera cumplimentado una orden de detención, aunado a que de la argumentación brindada en los acuerdos ministeriales relativos al caso urgente no se brindó información adicional que permitiera identificar que, a partir de la presentación de las personas esta haya sido diferente a la que ya tenía el órgano ministerial al momento de emitir la órdenes de búsqueda, localización y presentación, es más, con relación a las **Víctimas Directas 3 y 4**, el argumento consistió en que el elemento del riesgo se justificada toda vez que podían sustraerse a la acción de la justicia como hasta el momento lo habían ido haciendo⁹³; mientras que para la **Víctima Directa 5**⁹⁴, se estableció que la razón por la que no se podía acudir ante la autoridad judicial derivaba de que era necesario se realizara la confronta de huellas dactilares de dicha víctima en contraste a los fragmentos de huellas encontradas en el lugar de los hechos.

⁸⁶ Véase Anexo 2, víctima 2, evidencia 12.

⁸⁷ Véase Anexo 3, víctima 3, evidencia 15.

⁸⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, Cláusula Primera y Cláusula Décima apartado A fracción II y Apartado B fracción I.

⁸⁹ Anexo 1, víctima 1, evidencia 8.

⁹⁰ Anexo 2, víctima 2, evidencia 11; y víctima 3, evidencia 11.

⁹¹ Anexo 3, víctima 4, evidencias 15 y 26.

⁹² Anexo 4, víctima 5, evidencia 11; y víctima 6, evidencia 20.

⁹³ Anexo 2, víctima 2, evidencia 11; y víctima 3, evidencia 11.

⁹⁴ Anexo 4, víctima 5, evidencia 11.

113. Finalmente, respecto al caso de las **Víctimas 5⁹⁵ y 6⁹⁶**, esta Comisión de Derechos Humanos acreditó la existencia de **malos tratos** que impactaron en que dichas víctimas fueran presionadas para aceptar los hechos, aspecto que actualizó la arbitrariedad de la detención.

VI.2 Derecho al debido proceso.

114. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales⁹⁷ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente -de- cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁹⁸. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso⁹⁹.

115. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, mientras que a nivel internacional se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰⁰, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰¹ y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰², a través de los cuales se prevé “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁰³, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, como son que se presuma la inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; a tener una adecuada defensa, a no ser obligada a declarar y auto inculparse¹⁰⁴.

116. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la

⁹⁵ Anexo 4, víctima 5, evidencias 16 y 18.

⁹⁶ Anexo 4, víctima 6, evidencias 14, 15 y 19.

⁹⁷ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

⁹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, párrs. 27 y 28; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a).Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, pág. 1112.

⁹⁹ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrs. 124 y 125.

¹⁰⁰ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25.

¹⁰¹ ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

¹⁰² ONU, Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11,

¹⁰³ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

¹⁰⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Derecho a contar con persona defensora.

117. La Primera Sala de la SCJN ha abundado al señalar que “la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a una persona defensora profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada”¹⁰⁵.

VI.2.1 Derecho a la presunción de inocencia y no autoincriminación.

118. El derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación o la intimidación, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio, es así que la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional¹⁰⁶. Lo que se refuerza con lo establecido en el entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo artículo 59 refiere que “No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”. A su vez, precisa los requisitos legales de la confesión: “la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa”; “con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [...] que sea de hecho propio; [...] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez”¹⁰⁷.

Formalidades en el reconocimiento en Cámara de Gesell.

119. La presentación en la Cámara de Gesell, sin la presencia de una persona defensora, impacta en la creación de falsos positivos, al hacer nugatoria la posibilidad de defenderse durante tal acto de investigación. Lo anterior al ser un derecho de la persona imputada a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la

¹⁰⁵ SCJN, Prueba ilícita. Tiene ese carácter la declaración del imputado rendida sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en derecho, por lo que su exclusión valorativa debe realizarse con independencia de su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 35/2015 (10a.), Mayo de 2015.

¹⁰⁶ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

¹⁰⁷ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículos 136 y 249.

diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gesell, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.¹⁰⁸

120. La Primera Sala de la SCJN ha precisado las razones por las cuales es necesaria la asistencia de persona defensora:¹⁰⁹

La diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculpado participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

121. Con relación a la trascendencia de que la persona ofendida haya observado fotografías de las personas detenidas de forma previa al reconocimiento en la Cámara de Gesell, se ha establecido:

Conforme al artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la institución encargada de la persecución de los delitos, para lo cual, le han sido otorgados diversos y vastos recursos legales, materiales y humanos, a efecto de realizar las investigaciones necesarias para indagar los hechos que le son puestos en su conocimiento a través de una denuncia o querrela, y allegarse de los elementos de prueba fehacientes y eficaces, que le permitan acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad de los imputados. Por tanto, el reconocimiento que el ofendido realice del sujeto activo a través de la Cámara de Gesell, no exime al Ministerio Público de su obligación de continuar con la investigación respectiva, a fin de allegar al Juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación, toda vez que puede suceder que el reconocimiento que realice el ofendido haya sido influenciado o inducido en su percepción por otros medios que lo alejen de la verdad, aun inconscientemente y por causas ajenas a la representación social, como sería el observar previamente fotografías de personas detenidas publicadas en sitios de Internet, pues su testimonio perderá su valor indiciario y, por sí solo, es insuficiente para generar certeza de los hechos.¹¹⁰

VI.3 Derecho a la integridad personal.

122. La Corte IDH ha señalado que "la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión,

¹⁰⁸ SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

¹⁰⁹ SCJN. Reconocimiento del inculpado a través de la cámara de Gesell. En dicha diligencia es necesaria la asistencia del defensor. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, 1a.CCXXVII/2013 (10a.) Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 568.

¹¹⁰ P.J.F. Ministerio público. El reconocimiento del inculpado por medio de la Cámara de Gesell, realizado por el ofendido, no exime a aquél de su obligación de allegar al juez los elementos probatorios idóneos y suficientes para sustentar la acusación. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada XVII.2º.P.A.26 P (10a.), Octubre de 2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Tomo IV, pág. 2496.

de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno"¹¹¹

123. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación *ius cogens*.¹¹² Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1. establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo contempla en su artículo 10.1. En consecuencia, este derecho no sólo supone que ninguna persona sufra alteraciones en su integridad física, psíquica y moral –obligación negativa- sino también se requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad personal –obligación positiva–¹¹³

124. Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho distingue entre conductas violatorias que no cumplen con los requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que constituyen una violación a derechos humanos si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática.¹¹⁴ Por lo que, las vulneraciones a este derecho incluyen actos que afecten tanto la integridad física como la psicológica¹¹⁵ de la persona, con “diversas connotaciones de grado [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹¹⁶

VI.3.1 Tratos crueles.

125. Para que un trato sea considerado como inhumano o degradante, debe alcanzar un mínimo nivel de severidad¹¹⁷ que se determina considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las

¹¹¹ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

¹¹² Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter: Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 141.

¹¹³ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 158.

¹¹⁴ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial. Págs... 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C No. 289, párr. 185.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220, párr. 133.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 67.

condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹¹⁸

126. En igual sentido el principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece:

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida [...] a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación [...] de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Motivación

127. Con relación a los casos 2, 3 y 4 se observaron diversas irregularidades en la presentación en la Cámara de Gesell, respecto a las **Víctimas Directas 2¹¹⁹, 3¹²⁰ y 4¹²¹** al momento que tuvieron lugar se tiene la convicción de que fueron realizadas sin la presencia de una persona defensora; que adicionalmente en el caso 2¹²² se tuvo que las **Víctimas Directas 2 y 3** además de que fueron llevadas en varias ocasiones al interior de la Cámara de Gesell para ser reconocidas no estaban acompañados de otros individuos por no cumplirse las especificaciones, mientras que en el caso de la **Víctima Directa 4¹²³**, esta Comisión identificó que en sede judicial se constató la irregularidad de la diligencia en la Cámara de Gesell.

128. Adicionalmente, este Organismo constató que en el caso de la **Víctima Directa 1¹²⁴** se realizó el señalamiento sin que obre dato de que se contaba con la presencia de persona defensora, en tanto que en los casos de las **Víctimas Directas 2¹²⁵, 3¹²⁶, y 4¹²⁷** el señalamiento en la Cámara de Gesell o confronta fue precedida de fotografías mostradas a quienes hicieron el reconocimiento. Así en el caso de las **Víctimas Directas 2 y 3** se estableció que se contactó a la denunciante vía telefónica y una vez que se le mostró la fotografía de los sujetos que fueron puestos a disposición de esta autoridad los reconoció como partícipes de los hechos trasladándose para tenerles a la vista en la Cámara de Gesell; mientras que para la **Víctima Directa 4** al testigo le pusieron unas fotos de varias personas y de manera repentina le pusieron a la vista la foto de una persona que los policías de investigación indicándole su apodo.

129. Aunado a lo anterior, respecto a las **Víctimas Directas 5 y 6¹²⁸**, no se observó hubieran contado con la presencia de persona defensora.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

¹¹⁹ Anexo 2, víctima 2, evidencias 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, 23.

¹²⁰ Anexo 2, víctima 3, evidencias 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 22

¹²¹ Anexo 3, víctima 4, evidencias 17, 25, 26.

¹²² Anexo 2, víctimas 2 y 3, evidencia 7.

¹²³ Anexo 3, víctima 4, evidencia 26.

¹²⁴ Anexo 1, víctima 1, evidencias 2 y 7.

¹²⁵ Anexo 2, víctima 2, evidencias 14, 15, 16.

¹²⁶ Anexo 2, víctima 3, evidencias 14, 15, 16, 17, 18.

¹²⁷ Anexo 3, víctima 4, evidencias 1, 3, 4, 5, 7, 25, 26.

¹²⁸ Anexo 4, víctima 6, evidencia 14.

130. Finalmente, respecto la prohibición de autoincriminación esta Comisión constató que en los casos de las **Víctimas Directas 2**¹²⁹, **5**¹³⁰ y **6**¹³¹ se violentó dicha obligación por la autoridad en tanto realizaron actos tendientes a que se declaran responsables de la comisión de los delitos y específicamente en el caso de las **Víctimas Directas 5 y 6** se tiene la convicción de que fueron sometidas a malos tratos con dicha finalidad¹³².

¹²⁹ Anexo 2, víctima 2, evidencia 9.

¹³⁰ Anexo 4, víctima 5, evidencia 16, 18.

¹³¹ Anexo 4, víctima 6, evidencia 14, 18.

¹³² Anexo 4, evidencias 18 y 19.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

131. Las autoridades tienen la obligación de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos. Estas cuatro obligaciones generales se interrelacionan entre sí, para que se puedan prevenir violaciones a los derechos humanos.

132. Estas obligaciones estatales deben ser revisadas y evaluadas a través del comportamiento estatal, más allá del resultado obtenido, ello en virtud de que existe la posibilidad de que un acto individual de un servidor o servidora pública contrario a su deber legal de actuación, pueda provocar una violación a los derechos humanos, generando un incumplimiento estatal por no poder prevenir las violaciones a los derechos humanos.

133. Es así, que el deber estatal o comportamiento que se espera de las autoridades estatales es realizar una investigación diligente, no supeditada a la actuación de las víctimas, para determinar las responsabilidades subjetivas y objetivas del hecho victimizante, así como brindar las medidas de atención urgente, y determinar en su caso la reparación del daño en su calidad de garante solidario por la acción de las y los servidores públicos bajo su mando.

134. La postura de defensa estatal en casos como el presente, se agrava aún más al considerar que, mientras exista la posibilidad de la detención ilegal, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías, y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.

135. Para esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los casos de violaciones a los derechos cometidos por el personal de la FGJ, cobra especial relevancia al tratarse de agentes del Estado de los cuales se espera que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos humanos, observando el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

136. Si bien se han creado mecanismos de verificación, los mismos se tienen que perfeccionar a fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

137. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

138. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*¹³³ señala que las víctimas *“tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”*; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

139. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

140. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.

141. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos

¹³³ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹³⁴ En este orden ha establecido que:

[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.¹³⁵

142. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹³⁶. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

143. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

144. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.

¹³⁴ Tesis aislada intitulada "DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES", Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada "DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE". 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, pág. 748.

¹³⁶ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

145. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.

146. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

147. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo autónomo acreditó que la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** vulneró los derechos humanos de las víctimas directas 1 (caso 1); 2 y 3 (caso 2); 4 (caso 3), **a la libertad y seguridad personales con relación a la seguridad jurídica y al debido proceso.** Respecto de las víctimas directas 5 y 6 (caso 4), esta Comisión acreditó la violación a los derechos humanos **a la libertad y seguridad personales con relación a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la integridad personal.**

148. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a las víctimas directas reconocidas en el presente instrumento.

149. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas reconocidas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean su vida desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras cosas, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.

150. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.

151. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

152. Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones

de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

153. Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

154. Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

155. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

156. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

157. En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

158. Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

159. La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

160. De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante*: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida*: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos*: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas*: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.
- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación*: son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

161. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

162. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

163. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en el caso de la víctima directa reconocida en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta

que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

164. De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la Ley General de Víctimas, así como lo dispuesto en la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, **LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su calidad de autoridad recomendada, adoptará las medidas que a continuación se señalan atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

PRIMERO. Realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, las víctimas directas 1 (caso 1); 2 y 3 (caso 2); 4 (caso 3); y 5 y 6 (caso 4) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México.

De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión Ejecutiva que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

SEGUNDO. Coadyuvará y dará seguimiento a que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de las víctimas directas 1 (caso 1); 2 y 3 (caso 2); 4 (caso 3); y 5 y 6 (caso 4), reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación del plan de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral y X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley y su Reglamento, y atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia, no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas, a partir de su notificación, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las

atribuciones que le confiere la Ley, y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, se realizarán las siguientes acciones:

- 1) Dará vista a las instancias competentes para que se investiguen las responsabilidades administrativas y/o penales de las personas servidoras públicas que se acreditó su participación en los hechos documentados en este instrumento recomendatorio y establecerá con la autoridad correspondiente su disposición para aportar la información que considere pertinente para la debida integración de las investigaciones.
- 2) Las acciones solicitadas en el inciso anterior serán informadas al Programa de Lucha contra la Impunidad de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de formalizar su incorporación para asegurar que el desarrollo de los procedimientos se lleve a cabo observando en todo momento los principios pro persona y de debida diligencia, a fin de garantizar la protección más amplia a las víctimas en su calidad de representante social.

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, realizará las gestiones necesarias para integrar una copia de este instrumento y su respectivo anexo al expediente laboral de las personas servidoras públicas señaladas por su participación en los actos constitutivos de violaciones a derechos humanos acreditados por este Órgano autónomo.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad dirigido a las víctimas directas 1 (caso 1); 2 y 3 (caso 2); 4 (caso 3); y 5 y 6 (caso 4), el cual deberá ser plenamente satisfactorio para ellas, por lo que el formato de este acto será acordado con las mismas víctimas y con esta Comisión.

En este acto la autoridad dará cuenta de la detención ilegal, así como la omisión de proteger, garantizar y respetar los derechos a la libertad y seguridad personales con relación a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en el actuar de los elementos de esa Fiscalía en contra de las víctimas directas 1 (caso 1); 2 y 3 (caso 2); 4 (caso 3).

Respecto a las víctimas directas 5 y 6 (caso 4), la autoridad señalará sobre la detención ilegal y la omisión de proteger, garantizar y respetar los derechos a la libertad y seguridad personales con relación a los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso y la integridad personal al momento de las detenciones.

En los cuatro casos, externará su compromiso institucional para fortalecer, mejorar y asegurar que la actuación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley bajo el mando de esa autoridad se conduzcan con respeto a los derechos

humanos y apego a los principios de máxima protección, pro víctima, presunción de inocencia y debida diligencia.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. Una vez aceptado el presente instrumento recomendatorio, dentro de un término no mayor a 180 días naturales, y de conformidad con los términos de aceptación del punto Octavo de la Recomendación 05/2016, informará y documentará los avances que esa autoridad ha tenido respecto a la elaboración de un instrumento normativo interno que regule la actuación ministerial y de la policía de investigación en materia de detenciones por caso urgente.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheimbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento.